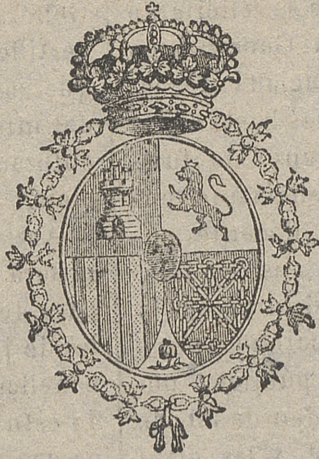


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular

(Conclusion.)

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Reglas Generales.

Art. 32. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la inhibicion del poder bastante.

Art. 33. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion benéfico-docente, la acreditarán por testimonio de la resolucion judicial correspon-

diente dictada en procedimiento contradictorio cuando á dicha representacion estuviesen llamadas varias personas sin designacion de nombre y fuese familiar el título que se invocase.

No será necesario, sin embargo resolucion judicial cuando la representacion sea de tal modo inherente á un título ó cargo que sin la posicion de estos por voluntad del fundador, no pueda ostentarse la representacion.

Cuando esta fuese aneja á un oficio público ó resultado de una eleccion, bastará certificacion en forma de autoridad competente.

Para todos los efectos de este artículo la jurisdiccion civil ordinaria se estimará improrrogable, y solo será Juez competente para el conocimiento del juicio universal respectivo, el del lugar en que se cumplan los fines de la institucion.

Art. 34. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonios ó por certificacion, pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de Instruccion Pública que no sea parte en el expediente.

Art. 35. Todos los títulos de fundacion y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, Reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen,

agreguen ó supriman alguna fundacion benéfico-docente, formarán bajo el nombre de ésta, en el Archivo de las Juntas provinciales, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 36. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, se extraerá la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 37. Cuando obraren en el Ministerio de Instruccion Pública los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieran en otra oficina de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentasen copias simples en el papel sellado correspondiente acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de estos, previo su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 38. Los expedientes de caracter particular se referirán siempre á una sola fundacion al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo se refiera á una sola institucion,

y cuando otra cosa sucediera se formarán las correspondientes piezas separadas que habrán de formarse tambien siempre que surga alguna cuestion incidental relacionada con la fundacion de que se trata.

CAPITULO II

De las clasificaciones.

Art. 39. Siempre que se suscitasen dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfico-docente, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 40. Podrán promover expediente de clasificacion:

1.º El Ministro de Instruccion Pública por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Rectorado é Inspeccion de las instituciones benéfico-docentes.

2.º Los representantes legales de estas fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los interesados directa ó indirectamente, estimándose interesados los vecinos del pueblo en que la fundacion deba producir sus beneficios.

Art. 41. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyen su dotacion.

3.º Sus fundadores y personas que ejerzan su Patronato y administracion.

Art. 42. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

- 1.º El título de fundacion.
- 2.º Relacion autorizada de sus bienes.
- 3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 43. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion benéfico-docente y de los interesados en sus beneficios por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en el correspondiente Negociado.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fueren serán citados por los periódicos oficiales; y

2.º El informe de la Junta provincial.

Art. 44. Para que una fundacion benéfico-docente pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institucion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga, principalmente con el producto de sus bienes propios sin ser sozorradas por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 45. Hecha la declaracion de una institucion de beneficencia docente, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Rector del Distrito universitario, á la respectiva Junta provincial y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 46. La fundacion benéfico-docente así clasificada será confirmada por el Ministro de Instrucción Pública á las Juntas ó particulares que deban ejercer su patronato y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

Art. 47. Por el Ministerio de Instrucción pública se solicitarán del Ministro de la Gobernacion relacion circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel departamento de fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente pudiendo servir de base así las relaciones y datos que figuran en la Memoria de la Direccion General de Administracion pública, publicado por Real orden de 30 de Septiembre de 1909, y las otras relaciones y noticias que se adquirieran, principalmente por los Rectorados, Juntas y Administraciones mencionadas en la presente Instrucción.

Para las casos de duda respecto de cada fundacion se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado é inspección de este Ministerio las que resulten de caracter docente.

CAPITULO III

De las autorizaciones.

Art. 48. Para que el Ministerio autorice por primera vez la entrega de valores de la Deuda pública emitidos por liquidaciones ó conversion y el pago de sus intereses, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones benéfico-docentes, acrediten con expediente instruido al efecto, lo siguiente:

- 1.º La personalidad de los solicitantes.
- 2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales las hayan confirmado ó modificado.
- 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 49. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública y de ella se dará traslado á los Rectores y á las Juntas de Beneficencia para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trata, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 50. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pago de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legitimos de las fundaciones benéfico-do-

centes acrediten en la Direccion General de la Deuda pública, por certificacion del Protectorado, que continúan bajo la inspeccion del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 51. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la beneficencia docente, sino cuando estuviesen agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 52. Cuando los representantes legitimos de una fundacion benéfico-docente creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de Instrucción Pública. Cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda con remision de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo de quince días, á contar desde el emplazamiento al Ministro de Instrucción Pública para que resuelva sobre la autorizacion á fin de continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren y se oirá previamente á la Asesoría jurídica del Ministerio Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 53. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes. Si por consecuencia de alguna sentencia ó resolucion firme de los Tribunales hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 54. Se necesita expediente y resoluciones especiales del Ministro de Instrucción Pública, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó Administradores:

1.º Que el capital de una fundacion benéfico-docente es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello deben destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundacion benéfico-docente tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben emplearse en aumentar el capital destinado para cumplir su objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion docente, y que el capital destinado al objeto caducado deba aplicarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion benéfico-docente para ponerla en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion benéfico-docente, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles, representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la beneficencia docente; y

7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion benéfico-docente.

La venta de esta clase de bienes será siempre en subasta pública, que habrá de ser aprobada por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 55. Son aplicables á estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42.

Art. 56. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el artículo 54, se destinarán:

1.º A completar la dotacion de las fundaciones benéfico-docentes que la tuvieran insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º Aumentar el capital de las mismas fundaciones benéfico-docentes de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones benéfico-docentes cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

Art. 57. Respecto á la forma de verificarse los arriendos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de beneficencia docente, se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los fundadores, si las hubiere explícitas.

2.º Si no existieren estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones benéfico-docentes podrán adoptar la forma de administracion ó de subasta siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones benéfico-docentes; y

3.ª Cuando no existieren las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª; la Subsecretaría resolverá oyendo á los representantes de las fundaciones benéfico-docentes, si ha de adoptar la forma de administración ó de subasta.

Art. 58. El Ministro de Instrucción Pública autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas á falta de otra autorización legal ó de fundación.

CAPITULO IV

De las investigaciones.

Art. 59. Son objeto de la investigación:

1.º Los bienes y valores de beneficencia docente disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por la personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al verdadero cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplidas las cargas de una fundación, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplido en una parte menor de la que aquéllos representen.

La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse, y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

La investigación se realizará, sin perjuicio de las facultades que al Ministro de Hacienda confieren las leyes desamortizadoras para investigar los bienes y derechos que puedan corresponder al Estado.

Art. 60. Los expedientes de investigación se incoarán y tramitarán en la Sección especial creada al efecto por la vigente ley de Presupuestos.

Art. 61. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén

en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública, encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado ó inspección de las fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de Instrucción Pública crea conveniente autorizar para toda la nación ó para una ó más provincias.

Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación, presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes escrito en que harán constar las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación.

2.ª La fundación benéfico-docente á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó fundadores y lugar de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las cargas benéficas de las mismas.

4.ª Los bienes y valores objeto de la investigación y cuantos antecedentes se estimen necesarios.

Art. 62. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 61 y las que no tengan por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 59, será desestimada.

Art. 63. La que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los expresados, será admitida, concediendo las autorizaciones necesarias para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, que no podrá exceder de dos años, con la prevención de que pasado ese plazo sin realizarla quedará caducada y continuará de oficio.

La declaración de caducidad no se acordará sin haber dado audiencia á los interesados.

Art. 64. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellos por el orden de fecha de presentación en el Registro del Ministerio, reservando al segundo en orden y á los su-

cesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero.

Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás, respectivamente; no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 65. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiere gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se denegará la autorización necesaria ínterin se halla aquella pendiente de resolución.

Art. 66. La autorización á los particulares y á los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 67. En el plazo señalado para terminar la investigación se hará por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando, si fuera posible, los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 59.

Art. 68. Practicada la prueba de investigación se pondrá de manifiesto el expediente por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación benéfico-docente y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 69. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente á informe de la Junta provincial respectiva, y cumplido este trámite, la Superioridad resolverá sobre los extremos siguientes:

1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.

2.º Bienes y valores que comprenda.

3.º Premio devengado.

4.º Persona que tiene derecho á él; y

5.º Forma de pagarlo.

Art. 70. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes y valores investigados cuando los disfruten personas que ningún derecho tengan sobre ellos.

El 16 por 100 de los poseídos como propios por las personas á quien la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

El 12 por 100 de los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados, sin motivo legal, al cumplimiento de las cargas benéfico-docentes establecidas por los fundadores.

El 8 por 100 de los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

El 6 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones de los mismos bienes investigados.

Art. 71. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 72. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario, pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPITULO V

De los Presupuestos, rendición de cuentas y demás reglas de contabilidad.

Art. 73. Las Juntas provinciales de Beneficencia, administradores depositarios y demás representantes de aquéllas constituirán en depósito intransferible en el Banco de España, en la Caja de Depósitos, ó sus sucursales de la provincia respectiva antes de 1.º de Enero de 1914 si ya no lo hubiesen hecho y á nombre de las respectivas fundaciones de su cargo, todos los títulos de la Deuda, Acciones y Obligaciones de Bancos, Sociedades, y demás valores al portador, que posean ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales, entendiéndose que los que constituyan las Juntas provinciales serán completamente independientes de cualquier otro que tengan establecido.

Art. 74. Los representantes de fundaciones benéfico-docentes llevarán los libros y registros determinados por los respectivos Estatutos, Reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por lo que á su propuesta aprob se la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 75. Cuando el fundador tuviese relevados á los Patronos administradores de la fundación benéfico-docente de presentación de cuentas, deberán acreditar en todo tiempo, en cuanto á los valores que constituyan el capital de la fundación, que los conservan y custodian como inalienables á nombre de la expresada fundación benéfico-docente en el Banco de España y Caja de Depósitos ó sus sucursales.

Art. 76. Las Juntas de beneficencia formarán presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes que administren y que deban cumplir este requisito. Los presupuestos se redactarán en triple copia y se remitirán á la aprobación de la Subsecretaría.

Art. 77. Las Juntas de beneficencia rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Art. 78. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la subsecretaría, y los otros se devolverán á las Juntas respectivas con el acuerdo de su aprobación.

Art. 79. Los representantes de instituciones ó establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes de enseñanza, educación y fines generales de Pedagogía, remitirán, antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta respectiva, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacer en el año económico siguiente.

Art. 80. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y la renta que producen.

Art. 81. Las Juntas á que pertenezcan la fundación benéfico-docente registrarán y examinarán estos presupuestos, y si no se observaren defectos ó reparos, los elevarán, con informe, á la Superioridad.

Art. 82. Si del examen de los

presupuestos resultaren defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas expresadas á los respectivos Patronos, para que las contesten en el plazo de quince días, y transcurrido este se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones, si las hubiere.

Art. 83. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán dos ejemplares á las mencionadas Juntas, para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 84. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de beneficencia docente no exceptuados por esta Instrucción ó por la fundación, presentarán á las Juntas respectivas, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico administrativas realizadas en el año económico.

Esta cuenta se relactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios.

Si los representantes de las fundaciones benéfico-docentes á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores.

Art. 85. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, encomendándolas primero al examen de los ponentes y después viéndolas en pleno y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán, con informe, á la Subsecretaría en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 86. Si del examen de dichas cuentas resultaren defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 87. Aprobadas las cuentas se devolverán, con el superior acuerdo, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 88. Los representantes particulares obligados á la representación de presupuestos y cuen-

tas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que las Juntas propondrán al Ministro para la imposición por éste, apreciando las circunstancias de las faltas que las motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 89. Los Rectores formularán anualmente una memoria en el mes de Febrero sobre el estado de beneficencia docente en el distrito, haciendo constar los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinarán á satisfacerlas y número de Profesores, alumnos y acogidos para su instrucción y educación, indicando también si las fundaciones responden normalmente á su institución ó causas que lo impidan, trabajos y gestiones realizadas por las Juntas y su resultado en la que se refiere á su regularización y la de su patrono, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes, á cuyo efecto pueden reclamar de las respectivas Juntas cuantos antecedentes estimen precisos.

Muy especialmente harán mención en esta Memoria, con la separación debida, expresando cantidades por capital é intereses de las fundaciones, debiendo referirse, no solamente á las que estén á cargo de las Juntas, sino á cualquiera otra de que tengan noticia, ya se hallen encomendadas á patronos ó administradores depositarios, ya estén huérfanas de toda representación.

Art. 90. En los casos no comprendidos en esta Instrucción se aplicará la de 14 de Marzo de 1899, como supletoria.

Aprobada por S. M.—*Joaquín Ruiz Giménez.*

(Gaceta del 6 de Agosto de 1913.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.200.

San Roman de la Hornija.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Carnes, de esta loca-

lidad, cuyo haber anual es de noventa pesetas, cobradas de fondos municipales; se anuncia su provisión con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento de Veterinarios titulares, aprobado por R. D. de 22 de Marzo de 1906.

Los aspirantes á ella, que acreditarán poseer el título de Veterinario y estar colegiado, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de diez días, contados desde la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. El agraciado con la misma podrá hacer iguales con los vecinos, siendo de advertir que en este pueblo existen 60 pares de bueyes de labor á 8 pesetas par, 30 pares de mulas á 10 pesetas par; 15 pares de pollinos de labor á 5 pesetas par; 80 cabezas de huelga á 3 pesetas cabeza y 300 pollinos de labradores y jornaleros á 150 pesetas por año, por no ser de labor.

San Roman de la Hornija 8 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta pública extrajudicial.

Se celebrará en la Notaría de don Luis Ruiz de Huidobro, sita en el núm. 7 de la calle del Duque de la Victoria, de esta Capital, á las once de la mañana, del día 6 de Septiembre próximo, para vender:

La mitad indivisa del Palacio de Pombo, sito en el núm. 6 de la calle de Cadenas de San Gregorio, de esta Ciudad. El monte Carrascales y Gatos, sito en términos de Quintanilla de Abajo y Cojeces del Monte.

Y la granja agrícola denominada Pinos Claros, sita en término de Quintanilla de Abajo, compuesta de ciento noventa y dos fincas con aperos, ganados y muebles.

Todas las fincas reunidas se ofrecerán por el precio de *cuatrocientas ochenta y seis mil quinientas diez pesetas y sesenta céntimos*, sin que se admitan posturas inferiores. Las cargas y gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del que subasta las fincas continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

El licitador, por serlo, acepta como buena la titulación.

El pliego de condiciones y la relación de las cargas que subsisten, están de manifiesto en la Notaría.